



NUR <11001-60-00-000-2020-01735-00

Ubicación 20615- 6

Condenado HEYMY ANDREA MORALES URIBE

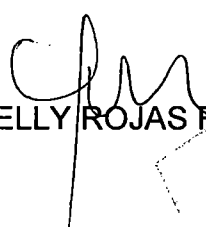
C.C # 53003746

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

NUR <11001-60-00-000-2020-01735-00

Ubicación 20615

Condenado HEYMY ANDREA MORALES URIBE

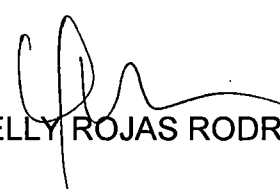
C.C # 53003746

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Mayo de 2022.

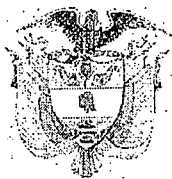
Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

3

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Repro
Intepone ✓
competa

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-000-2020-01735-00. N.I. 20615.
Condenada: Heimy Andrea Morales Uribe. C. C. 53003746.
Delito: Tráfico de inmigrantes.
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría El Buen Pastor.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria por condición cabeza de familia a Heimy Andrea Morales Uribe.

ANTECEDENTES

1. Heimy Andrea Morales Uribe fue capturada el 11 de diciembre de 2019 y el día 18 siguiente el Juzgado Veintinueve (29) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

2. En sentencia de 02 de diciembre de 2020, el Juzgado Noveno (9º) Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a Heimy Andrea Morales Uribe, como cómplice del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico de migrantes y falsedad material en documento público, a la pena de siete (7) años de prisión, multa de 1.383,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 prevé que puede sustituirse la prisión en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva y en el artículo 314, ibídem, prevé en el numeral 5º como causal de sustitución la referente a los casos de padres o madres cabeza de familia de hijos menores que sufran incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado, agregando que en ausencia de la madre, el padre que haga las sus veces tendrá el mismo beneficio.

La Ley 82 de 1993 define a mujer cabeza de familia como quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otros incapaces o incapacitados para trabajar, ya sea por ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia. En estos eventos es claro que se destaca como primordial el interés superior del niño o adolescente (art. 8 Código de la infancia y la adolescencia), tal como lo destaca la convención sobre derechos del niño o ley 12 de 1991, según la cual siguiendo el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para revisión judicial.

Igualmente, el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, define a mujer cabeza de familia, como quien siendo soltera o casada, ejerza la jefatura femenina del hogar y tenga bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. La condición de cabeza de familia y la cesación de la misma, agrega la norma, debe ser declarada ante notario desde el momento en que ocurra el respectivo evento.

La Ley 750 de 2002 en su artículo primero prevé que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en el caso de que la víctima resida en ese lugar, cuando se cumpla que el desempeño personal, laboral, familiar y social de la procesada permita inferir que pondrá en peligro a la comunidad ni a las personas a cargo ni a los hijos menores de edad o incapacitados. La ley prevé que no se aplicará a autores o partícipes de delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Tal derecho fue extendido por la Corte Constitucional, en sentencia C-184 de 2003, a los padres que estuvieran en las mismas condiciones, esto es, cuando de un lado sean los únicos encargados de la protección, manutención y cuidado de los niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, y de otro no sean condenados por los delitos allí citados y carezcan de antecedentes penales o contravencionales.

Precisado lo anterior, el Despacho señala entonces que el artículo 1º de la Ley citada contempló la posibilidad para las madres cabeza de familia de ejecutar o cumplir la pena privativa de la libertad en la propia residencia, o en su defecto, en el lugar fijado por el juez, beneficio que la Corte Constitucional extendió "a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido"¹.

¹ Sentencia C-184 de marzo 4 de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Ahora bien, en un principio se sostuvo que la primera norma citada, esto es el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 revocaba las exigencias contempladas en la Ley 750 de 2002 para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria a las madres o padres cabeza de familia, y que por tanto la mera condición de cabeza de familia era suficiente para conceder el beneficio; dicha posición fue recogida y modificada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia C- 35943 el 22 de junio de 2011, con ponencia del Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, y reiterada en sentencia de 22 de febrero de 2012, radicado 37.751, con ponencia del Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, insistiendo que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del Código Penal) y las circunstancias de los menores. De esta manera se concluyó:

“2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste.” (Subrayado fuera del texto).

Aterrizando en el caso en concreto y según lo informado por la sentenciada en su pedimento tiene como fundamento en que es la directamente responsable de su menor hija y anciana progenitora.

Con el fin de determinar el estado en que se encontraban los prenombrados, en auto de 18 de marzo de 2022, se dispuso la realización de una entrevista virtual por un Asistente Social, diligencia que fue realizada el pasado 29 de marzo de 2022 a través de video llamada al abonado 3212044365, siendo atendida por la señora María Gilma Uribe Ramírez, como progenitora de la sentenciada, y respecto del cual se rindió el correspondiente informe, indicando lo siguiente:

“En cuanto a la familia de la condenada solo tiene a su madre pues el padre falleció, tenía otra hermana quien falleció hace unos años en un accidente de tránsito, el papá de Salome es ausente pues desde que la condenada quedo

detenida esta no volvió a mantener contacto ni con él ni la familia paterna de Salome.

Informan que la intención es que pueda trabajar desde la casa en la misma actividad que desempeñaba antes de ser detenida; Es decir, administrando tractomulas.

La niña se encuentra en buenas condiciones de salud, pero no se encuentra escolarizada por la situación de salud de María y aunque afirma no le hace falta nada a la niña, si quiere que la condenada se haga cargo de la niña y no piensa solicitar ayuda a ICBF.

La familia vive en arriendo hace 5 años, y era el lugar donde la condenada vivía antes de ser detenida por lo que cuenta con un arraigo social en el lugar.”.

Respecto a las condiciones económicas refiere:

“La familia vive en arriendo hace 5 años, el valor del canon de arrendamiento es de 950000 pesos mensuales y entre servicios y alimentación son 650000 pesos mensuales, los cuales cubre con el producto de la venta de una tractomula que tenían. Por lo que suplen sus necesidades en la actualidad, pero en el próximo futuro este dinero sin entradas se va acabando, por lo que requieren la presencia de la condenada para que pueda seguir generando entradas y este a cargo de su hija.

Finalmente, en cuanto a las condiciones de salud:

“La niña se encuentra en adecuadas condiciones de salud, no así María quien manifiesta que es diabética, artrosis y otros problemas propios de la edad, ella se encuentra afiliada a SANITAS y la niña a CAPITALSALUD”.

Ahora bien, de la entrevista realizada se puede inferir fácilmente que la tutela y cuidado de la infante no recae en este momento sobre la sentenciada Heimy Andrea Morales Uribe, por lo siguiente:

- Su hija está al cuidado de su progenitora (abuela materna), persona que le ha brindado protección, amor y cuidados durante todo este tiempo y que está en la posibilidad de hacerlo.
- Se decantó que la entrevistada recibe ingresos de la venta de una tractomula que era de su propiedad.
- Residen en una vivienda en arriendo y cuentan con los enseres y espacios adecuados para el habitar de la menor.
- La menor se encuentra afiliada a una Entidad Promotora de Salud y no tienen ninguna discapacidad ni enfermedad grave.

Situación que hace extensible a la condición y estado de la progenitora de la sentenciada, ya que bien es de la tercera edad, y presenta afectaciones en salud que le impiden trabajar, se advierte que su sustento deviene de la venta de una

tractomula que era de su propiedad, tratándose de un vehículo de gran tamaño y costo, y que su enajenación por ahora les ayuda a cubrir sus necesidades.

Asimismo, se encuentra afiliada a una Entidad Promotora de Salud, que le brinda los cuidados que sus patologías requieran.

Valga insistir en que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión sobre la base de la figura del padre, madre o cabeza de familia se puede válidamente predicar en relación con personas sin cuya presencia los menores de edad o incapaces permanentes o familiares quedarían en total indefensión y desprotección y así como bien lo apuntó la misma Corte Suprema de Justicia en la sentencia 17089 de 16 de julio de 2003, “Más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar, la Corte Constitucional hace énfasis en el cuidado integral de los niños (protección, afecto, educación orientación etc.), cuando se demuestre que él solo, sin el apoyo de una pareja, estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenido, de suerte que la privación de la libertad trajo como consecuencia el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos...”

Así como lo apuntó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, “Si la prisión domiciliaria es un derecho, el funcionario judicial para su reconocimiento se debe sujetarse integralmente al procedimiento fijado en la ley 750 de 2002 y en la jurisprudencia como criterio de interpretación y de solución casuística (artículo 230 de la CN); por ello lo prudente es limitarse a los actos de investigación y de juzgamiento” (casación de 23 de marzo de 2011, Magistrado ponente Dr. Augusto J Ibáñez Guzmán).

Precisa este Despacho que si bien la manutención por ahora es cubierta por la venta de automotor que les pertenecía, *per se* no hace viable la concesión del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria elevada, habida cuenta las necesidades son suplidas totalmente, y la progenitora de la sentencia le ha brindada a la menor la atención y el suministro de todas sus necesidades básicas de alimentación, techo y salud que requiere, desvirtuando de esta forma la presunción de desprotección y abandono.

En este orden de ideas, se reitera, ante la ausencia de elementos de juicio que permitan establecer que en efecto, Heimy Andrea Morales Uribe ostenta la calidad cabeza de familia conforme los presupuestos establecidos en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, los cuales conllevan a deducir seria y fundadamente si en la actualidad su menor hija y su progenitora se encuentran en estado de completa vulnerabilidad que amerite el acompañamiento de la sentenciada, procedente resulta despachar desfavorablemente la pretensión incoada.

Colofón de lo expuesto y dado que no reúne las exigencias para ello, el Juzgado negará la petición de sustitución de la pena de prisión por la de prisión domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de familia, prevista en el artículo 1º de la ley 750 de 2.002, elevada por la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único.- Negar a Heimy Andrea Morales Uribe la prisión domiciliaria como cabeza de familia. Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

~~Aníelo Mauricio Acosta García~~

J u e z

EAGT

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 03 mayo 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Heimy Andrea Morales

Firma [Firma]

Cédula 53003746 TP 77608 

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha 14/05/22 Notifiqué por Estado No. 5

La anterior Providencia

La Secretaria [Firma]

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022

Señores

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad. -

URGENTE HAY PRESO

REF: CUI N° 11001600000020200173501

CONDENADA: HEIMY ANDREA MORALES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO, en mi calidad de Defensor Judicial de la Condenada HEIMY ANDREA MORALES, por medio del presente escrito, le manifiesto que presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto proferido por su despacho el pasado 27 de abril del año en curso, mediante el cual se le negó la calidad de madre cabeza de familia a mi prohijada.

Dichos recursos los sustentare en el traslado respectivo.

Del Juzgado de Ejecución con respeto,

HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO

C.C. 79.292.850 DE BOGOTA

T.P. 123263 DEL C.S.J.

Correo electrónico: hercar1@hotmail.com

calidad de madre cabeza de familia en favor de su hija SALOME ROMERO MORALES y la anciana URIBE RAMIREZ.

En caso de mantenerse en dicha posición solicito se conceda el recurso de apelación, el cual se sustenta con los mismos argumentos aquí expuestos.

Con respeto,



HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO

C.C. 79.292.850 DE BOGOTÁ

T.P. 123263 DEL C.S.J.

NOTIFICACIONES CALLE 12 B N° 8-23 OF. 414

BOGOTÁ D.C.

TELS 342 2599 – 3108782026

hercar1/a@hotmail.com

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

Señores
JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad.-

URGENTE HAY PRESO

REF: CUI N° 11001600000020200173501

CONDENADA: HEIMY ANDREA MORALES

ASUNTO: SUSTENTA RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO, en mi calidad de Defensor Judicial de la Condenada HEIMY ANDREA MORALES por medio del presente escrito, procedo a sustentar los recursos de reposición y en subsidio apelación incoada por el suscrito contra su proveído fechado el 27 de abril del año en curso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION:

El Juzgado de ejecución de MARIA GILMA URIBE RAMIREZ penas y medidas de seguridad competente Niega el reconocimiento de mi prohijada como madre cabeza de familia en beneficio de su hija SALOME ROMERO MORALES y a su vez de progenitora, la anciana MARIA GILMA URIBE RAMIREZ porque luego de analizar los informes, se pudo inferir fácilmente que la condición de jefe de hogar o cabeza de familia no recae en mi patrocinada por que: “(..)

Precisa este Despacho que si bien la manutención por ahora es cubierta por la venta de automotor que les pertenecía, *per se* no hace viable la concesión del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria elevada, habida cuenta las necesidades son suplidas totalmente, y la progenitora de la sentencia le ha brindada a la menor la atención y el suministro de todas sus necesidades básicas de alimentación, techo y salud que requiere, desvirtuando de esta forma la presunción de desprotección y abandono.

(..)”

Cuestión que no comparte este abogado en forma humilde, pues contrario a lo indicado en dicho proveído, con la visita que se efectuó por parte de la trabajadora social, las siguientes fueron las conclusiones de una persona experta en el tema:

En cuanto a la familia de la condenada solo tiene a su madre pues el padre falleció, tenía otra hermana quien falleció hace unos años en un accidente de tránsito, el papá de Salome es ausente pues desde que la condenada quedo detenida esta no volvió a mantener contacto ni con él ni la familia paterna de Salome.

Informan que la intención es que pueda trabajar desde la casa en la misma actividad que desempeñaba antes de ser detenida; Es decir, administrando tractomulas.

La niña se encuentra en buenas condiciones de salud, pero no se encuentra escolarizada por la situación de salud de María y aunque afirma no le hace falta nada a la niña, si quiere que la condenada se haga cargo de la niña y no piensa solicitar ayuda a ICBF.

La familia vive en arriendo hace 5 años, y era el lugar donde la condenada vivía antes de ser detenida por lo que cuenta con un arraigo social en el lugar.”.

Respecto a las condiciones económicas refiere:

“La familia vive en arriendo hace 5 años, el valor del canon de arrendamiento es de 950000 pesos mensuales y entre servicios y alimentación son 650000 pesos mensuales, los cuales cubre con el producto de la venta de una tractomula que tenían. Por lo que suplen sus necesidades en la actualidad, pero en el próximo futuro este dinero sin entradas se va acabando, por lo que requieren la presencia de la condenada para que pueda seguir generando entradas y este a cargo de su hija.

Finalmente, en cuanto a las condiciones de salud:

“La niña se encuentra en adecuadas condiciones de salud, no así María quien manifiesta que es diabética, artrosis y otros problemas propios de la edad, ella se encuentra afiliada a SANITAS y la niña a CAPITALSALUD”.

Entonces de conformidad a las pruebas recaudas se tiene que la menor de edad no puede ser atendida plenamente por la abuela MARIA GILMA URIBE RAMIREZ pues en efecto se constató que ésta tiene fuertes padecimientos de salud que le impiden movilizarse entre otros adecuadamente y que el dinero que aun conservan de la venta de una tractomula, lo cual hicieron por que no tenían otra opción. Cada día es más escaso ya que la anciana, obvio, no puede laborar ni tampoco tiene acciones o es socia de empresa alguna.

El juzgado no tuvo en cuenta en su decisión las determinaciones que al respecto la H.- Corte Suprema de Justicia ha efectuado en torno a esta figura, para ello miremos los derroteros que se han demarcado:

“La condición de madre y padre cabeza de familia

La causal de prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002 se reprodujo en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal que reiteró como elemento determinante la condición de madre cabeza de familia y extendió el beneficio al padre que haga las mismas veces de aquella.

Las características de la condición que determina la procedencia de la pena sustitutiva se han establecido en las definiciones legales y jurisprudenciales. Por ejemplo, el artículo 2º de la Ley 82 de 1993 *“Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia”* previó que:

“(…) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

La jurisprudencia constitucional, en concordancia con el mandato del artículo 43 Superior que establece el especial apoyo que debe proveerse a las madres cabeza de familia y los desarrollos legales orientados a brindar dicha protección, señaló que para tener la calidad de madre cabeza de familia es necesario:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”¹

Luego, la Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada *“ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su*

¹ Sentencia SU-388 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o **incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar**". –negrillas mías-

Recientemente, la **sentencia T-345 de 2015**² describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que **"las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependen de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional."** –negrillas mías-

Tal y como se consideró en el análisis de constitucionalidad de la Ley 750 de 2002 adelantado en la **sentencia C-184 de 2003**³, la jurisprudencia ha reconocido la condición de padre cabeza de familia. Por ejemplo, la **sentencia SU-389 de 2005**⁴ analizó la medida de protección de retén social establecida en cabeza de la madre cabeza de familia e indicó que para predicar dicha condición del padre es necesario:

"(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición." –negrillas mías-

- La caracterización legal y jurisprudencial de la condición de madre cabeza de familia en armonía con el mandato especial de protección derivado del artículo 43 Superior, responde a condiciones sociales y culturales que le impusieron a la mujer un rol específico en relación con el hogar y la

² M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ M.P. Jaime Araujo Rentería.

maternidad, y que tuvo como consecuencia en muchos casos la responsabilidad exclusiva del hogar y el sostenimiento de los hijos. Estas circunstancias provocaron diversas medidas de protección no sólo dirigidas a cumplir el mandato en mención sino también, y principalmente, a obtener la protección de los niños, niñas y adolescentes, cuyos derechos dependían exclusivamente de la presencia y el rol de la mujer como cabeza de hogar.

No obstante lo anterior, el Legislador y la jurisprudencia constitucional reconocen que la dirección exclusiva del hogar y, por ende, la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes también puede estar radicada en cabeza del padre. Por ende, las medidas enfocadas hacia la madre cabeza de familia que involucran la garantía de los sujetos de especial protección referidos también cobijan a los hombres jefes de hogar cuando concurren los requisitos que permitan establecer la condición de padres cabeza de familia.

La prisión domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia, análisis jurisprudencial

.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reconoce la evolución jurisprudencial en relación con la comprensión de los requisitos necesarios para acceder a la prisión domiciliaria fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia. En efecto, los pronunciamientos recientes aluden a esa modificación y a la fijación de un nuevo criterio jurisprudencial, y con base en éste determinan el alcance de la labor del juez cuando analiza la viabilidad de la pena sustitutiva⁵.

La **sentencia de 26 de junio de 2008**⁶ sentó el criterio jurisprudencial de acuerdo con el cual para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para un padre o una madre cabeza de familia basta con verificar esa calidad en el caso concreto. Esta tesis surgió de la interpretación más favorable de la Ley 750 de 2002 y los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, con base en la cual la Sala de Casación Penal **estableció que la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la de prisión domiciliaria requería únicamente constatar la condición de padre o madre cabeza de familia, es decir que el juez no evalúa en esa decisión la naturaleza del delito, los antecedentes del sentenciado o su comportamiento**⁷. –negrillas mías-

Luego, la **sentencia de 22 de junio de 2011**⁸, reconoció el criterio jurisprudencial vigente hasta ese momento, el cual sintetizó así:

“La privación de la libertad en establecimiento carcelario en contra del padre o madre cabeza de familia afecta de modo intolerable los derechos de sus hijos menores de edad (o en estado de debilidad

⁵ Sentencia de 31 de mayo de 2017. Radicación 46277. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

⁶ Radicación. 22.453. Sala Plena de la Sala de Casación Penal.

⁷ La primera tesis jurisprudencial puede verse en la sentencia de la Sala de Casación Penal, proferida el 26 de junio de 2008. Radicación 22.453.

⁸ Radicación 35943. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

manifiesta) respecto de todas las situaciones en las cuales proceda la imposición de una medida de aseguramiento o la efectiva ejecución de la pena de prisión dictadas por el juez.”

Establecida la tesis jurisprudencial descrita y la posibilidad de variar la doctrina de acuerdo con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, la Sala modificó su postura en relación con el otorgamiento de la pena sustitutiva.

En primer lugar, indicó que el criterio anterior obedecía a una visión equivocada de las normas aplicables al caso, debido a que: (i) para imponer cualquier medida de aseguramiento que restrinja el derecho de libertad debe verificarse la existencia de por lo menos uno de los fines procesales de la detención, situación que implica analizar factores de índole personal o subjetivo del procesado, y (ii) la Sala había estimado en anteriores oportunidades que el análisis de los factores personales es imperativo para determinar la procedencia de las medidas de aseguramiento, incluida la detención domiciliaria.

Tras esas precisiones, la Sala de Casación Penal sentó su nuevo criterio jurisprudencial de acuerdo con el cual disponer la ejecución de la sanción privativa de la libertad impone el estudio de las condiciones particulares del procesado y responde a valores, derechos y principios constitucionales que no pueden ser obviados por los funcionarios cuando decretan la detención o prisión domiciliaria, so pretexto de la calidad de cabeza de familia.

En atención a los valores involucrados que demarca la actividad del juez, concluyó: “(...)en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste.”

¿Conforme a lo anterior, se tiene que MARIA GILMA URIBE RAMIREZ, viuda, persona de la tercera edad, con problemas serios de salud, cuenta con la ayuda económica de lo que queda de la venta de la tracto mula para que apenas sufrague el arriendo y los servicios públicos y compre algo de comida, pero es suficiente contar con una ayuda económica que cada día es mas escaza, pues dicho dinero se utiliza para gastarlo, no hay otra opción. Cada día que pasa los recursos son más escasos y eso es lógico.

Preguntas sta defensa: ¿Esto genera calidad de vida para la afectada – MARIA GILMA URIBE RAMIREZ y su nieta hija de mi prohijada- con la decisión que hoy se ataca?

La respuesta es NO. Ya que MARIA GILMA URIBE RAMIREZ tiene

problemas serios de salud física y obvio mental, pues no puede atender plenamente a su nieta, por eso la niña no cursa estudios en la actualidad, no por su negligencia sino por su discapacidad física, la trabajadora social destacó que además de ello que tiene limitaciones de desplazamiento, lo que le genera condición de dependencia y por ello la importancia de que HEYMI ANDREA MORALES URIBE se apersona no solo de su menor hija sino de su progenitora MARIA GILMA.

Es decir la anciana se encuentra prácticamente en un estado crítico de salud, y ella al igual que la nieta depende del cuidado de una persona que esté pendiente de las dos las veinticuatro horas al día, entonces por qué privarlas de la presencia de la única persona que las ha atendido y que le proveerá desde la casa, no solo dinero, sino cuidado, amor, la preparación de alimentos y cuidaría de su salud y calidad de vida de la menor y la anciana.

Esta anciana merece una protección especial. Protección especial que tiene rango constitucional y fundamental, así lo ha dicho la Corte Constitucional:

“Protección especial a las personas de la tercera edad. El derecho fundamental a la salud adquiere el carácter de fundamental cuando se encuentra en conexidad con la vida.

Se ha señalado que el derecho a la salud, al encontrarse en conexidad con la vida y tratándose de personas de la tercera edad, tiene también el carácter de fundamental⁹.

Esta Corporación ha sostenido¹⁰, que si bien el derecho a la salud no es en sí mismo un derecho fundamental¹¹, si puede llegar a ser efectivamente protegido, cuando la inescindibilidad entre el derecho a la salud y el derecho a la vida hagan necesario garantizar éste último, a través de la recuperación del primero, a fin de asegurar el amparo de las personas y de su dignidad.¹² De ahí que el derecho a la salud sea un derecho protegido constitucionalmente¹³, en los eventos en que por conexidad, su perturbación pone en peligro o acarrea la vulneración de la vida u otros derechos fundamentales de las personas¹⁴. Por consiguiente, la atención idónea y oportuna, los tratamientos médicos, las cirugías, la entrega de medicamentos, etc., pueden ser objeto de protección por vía de tutela, en situaciones en que la salud adquiere por conexidad con el derecho a la vida, el carácter de derecho fundamental.”

⁹ Ver sentencias T-755 de 1999, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa, T-1151 de 2000, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ Cfr. sentencia T-839 de 2000, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero

¹¹ Corte Constitucional. T- 395 de 1998; T- 076 de 1999; T-231 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹² Ver Sentencia No T-271 de 1995. Sentencia T-494 de 1993. Sentencia T- 395/98.

¹³ Al respecto se deben consultar las sentencias SU- 111 de 1997 ; Su-039 de 1998 ; T-236 de 1998 ; T-395 de 1998 ; T-489 de 1998 ; T-560 de 1998, T-171 de 1999, entre otras.

¹⁴ Ver Sentencia No T-271 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero y Sentencia T-494 de 1993. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa .

Se reitera la decrepita MARIA GILMA URIBE RAMIREZ y su nieta única hija de mi prohijada, no cuentan con redes de apoyo de su familia extensa, pues reitero el abuela falleció, el papa de la menor se olvidó de ésta hace muchos años sin saber de su paradero o domicilio y no tiene más hijos a quienes acudir, ni familiares cercanos, próximos o lejanos, quedando la obligación en HEIMY ANDREA MORALES URIBE para que se apersona del cuidado de las necesidades básicas de su hija y madre, quienes no se pueden valer por sí mismas.

En conclusión, la ayuda económica que perciben de la venta de la tracto mula cada día es más escasa y no suplen las verdaderas necesidades de atención en salud, en su moral, en su alimentación y cuidado en general tanto de la menor como de la abuela, pues no tienen enfermera ni empelada de servicio que efectúe las labores que ameritan una casa y cuidado de las dos.

Entonces en el caso de la hija de mi prohijada y de la anciana MARIA GILMA URIBE RAMIREZ deben prevalecer sus derechos supra legales, establecidos por los artículos 44 y 46 de la carta Política en la que establece la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger a los menores de edad y con respecto a las personas de la tercera edad, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Aunado lo anterior a lo establecido por la Ley 1251 de 2008 que protege, promueve, restablece y defiende los derechos de los adultos mayores, por ello se le debe dar prevalencia a los derechos de MARIA GILMA URIBE RAMIREZ.

Como los derechos de los menores y de los adultos mayores prevalecen en el régimen interno no solo por expresa consagración constitucional, sino por el reconocimiento que de la misma hacen numerosas disposiciones de derecho internacional que han sido integradas al bloque de constitucionalidad, hace exigible al estado que se comprometa a evitar toda forma de abandono.

Entonces, de conformidad a lo acotado por el suscrito no es suficiente la ayuda económica que reciben la menor SALOME ROMERO MORALES y la anciana URIBE RAMIREZ, se necesita complementar con el cuidado y protección y amor de su progenitora e hija HEIMY ANDREA MORALES URIBE.

PETICIÓN:

De conformidad a lo anotado en este escrito, impetro se revoque la decisión atacada cuya fecha de expedición fue el 27 de abril del hogaño y en su lugar se le conceda a HEIMY ANDREA MORALES URIBE la

calidad de madre cabeza de familia en favor de su hija SALOME ROMERO MORALES y la anciana URIBE RAMIREZ.

En caso de mantenerse en dicha posición solicito se conceda el recurso de apelación, el cual se sustenta con los mismos argumentos aquí expuestos.

Con respeto,

HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO
C.C. 79.292.850 DE BOGOTA
T.P. 123263 DEL C.S.J.
NOTIFICACIONES CALLE 12 B N° 8-23 OF. 414
BOGOTA D.C.
TELS 342 2599 – 3108782026
hercar1@hotmail.com